

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Radicación No 7600140030032020031200

Auto Interlocutorio No. 289

Cali, 09 de febrero de 2022.-

Como quiera que los términos se encuentran vencidos (08 de febrero de 2022) y la parte interesada no cumplió con la carga procesal de allegar el Certificado de Tradición de la Secretaría de Movilidad del vehículo objeto del litigio conforme lo establece el numeral 3º del artículo 468 del C.G.P., se debe dar aplicación del inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del CGP, por tal motivo el Juez;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso para la Efectividad de la Garantía Real Prendaria, por **Desistimiento Tácito**.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas contra la parte demandada. Líbrense por secretaria los oficios de desembargo.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante sobre la imposibilidad de presentar la demanda respecto a la obligación materia de este proceso dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia y de aquellos efectos que se derivan del literal g del artículo 317 del C. G. P.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

© JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **24** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **11 DE FEBRERO DE 2022**

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Radicación No 7600140030032021069700

Auto Interlocutorio No. 290

Cali, 09 de febrero de 2022.-

Como quiera que los términos se encuentran vencidos (8 de febrero de 2022) y la parte interesada no cumplió con la carga procesal de notificar el auto de mandamiento de pago a la parte demandada, se debe dar aplicación del inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del CGP, por tal motivo el Juez;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo singular, por **Desistimiento Tácito**.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas contra la parte demandada. Líbrense por secretaria los oficios de desembargo.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante sobre la imposibilidad de presentar la demanda respecto a la obligación materia de este proceso dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia y de aquellos efectos que se derivan del literal g del artículo 317 del C. G. P.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

Notifíquese,


JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

© JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **24** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **11 DE FEBRERO DE 2022**

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 09 de febrero de 2022.

Ref. 76001400302520210096800

Auto Interlocutorio N°294

Mediante auto de fecha 28 de enero de 2022, el Despacho inadmito la demanda de la referencia, la cual no fue subsanada dentro del término concedido para ello.

No obstante lo anterior, revisado el Sistema Siglo XXI se advierte que según acta de reparto del día **07 de octubre de 2021** correspondió a este Despacho el estudio de la demanda ejecutiva instaurada por **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** contra **EVERARDO CARDONA RODRIGUEZ C.C.** 19.233.251, con número de radicación 76001400302520210080400 a efectos que se libre mandamiento de pago con base en título ejecutivo pagare N°105965296 por valor de \$32.945.360 de la cual se pretendía el recaudo del capital total.

Posteriormente, el día **09 de diciembre de 2021** se recibe de la Oficina de Reparto una nueva demanda instaurada por la sociedad **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** contra **EVERARDO CARDONA RODRIGUEZ c.c.** 19.233.251, a la cual se le asigno número de radicación 76001400302520210096800 a efectos que se libre mandamiento de pago con base en el mismo título ejecutivo pagare N°105965296 por valor de \$32.945.360 de la cual se pretendía el recaudo del capital total.

Así las cosas, el Despacho se abstendrá de tramitar la presente demanda ejecutiva con número de radicación 76001400302520210096800, toda vez que no es viable adelantar al mismo tiempo dos trámites ejecutivos con soporte en el mismo título ejecutivo.

En este orden de ideas se procederá a dejar sin efecto el auto inadmisorio, como quiera que ya existía otro proceso por el mismo título ejecutivo y las mismas partes, para en su lugar abstenerse de tramitar la presente demanda ejecutiva.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

- 1. Dejar sin efecto** el auto interlocutorio de fecha 28 de enero de 2022, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva.
- 2. Abstenerse** de tramitar la presente demanda ejecutiva, por la razón antes expuesta.
- 3. Archívese** el expediente previa cancelación del libro radicador.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

Martha

© JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **24** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11 DE FEBRERO DE 2022**

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 09 de febrero de 2022.
Ref. 76001400302520210099700.
Auto Interlocutorio N°310

Niéguese librar mandamiento de Pago por la factura N°1139297520, toda vez que cuando se trata del cobro de servicios públicos, como es el caso ventilado dentro de la presente ejecución, el título ejecutivo es de carácter complejo, conformado por la correspondiente factura de servicios públicos y el contrato de prestación de dicho servicio. Requisito que no se cumplió en el presente asunto dado que no se aportó la prueba de que la parte ejecutada haya suscrito el correspondiente contrato de prestación de servicios o se haya adherido al contrato de condiciones uniformes. De forma que, el clausulado general aportado sin la constancia de adhesión al mismo no cumple con el requisito en mención.

Por lo tanto, se observa que la factura de servicios públicos aportada como fundamento de la presente acción judicial, correspondiente al Contrato No. 539969, no cumple, por si sola, a cabalidad los requisitos especiales para esta clase de títulos ejecutivos, a fin de que preste mérito ejecutivo.

Así las cosas, no se reúnen los presupuestos legales establecidos en el artículo 422 del C.G.P., por no reunir los requisitos formales de la demanda, se NEGARÁ el mandamiento de pago solicitado.

En cuanto al pagaré N°51201938, se advierte que cumple los requisitos legales, por lo tanto, el juez,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de **Gases de Occidente S.A. E.S.P.** contra **Johnny Fernando Mora Monsalve**, para que dentro del termino de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por \$2.484.825, por concepto capital del pagaré anexo a la presente demanda.

1.2.-Por los intereses de mora sobre la anterior pretensión 1.1., a la tasa indicada por la Superintendencia Financiera, desde el 1° de abril de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

2.- Niéguese el mandamiento de pago sobre la pretensión A y B correspondiente a la factura N°1139297520, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

3.- En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (Art. 440 del C.G.P.)

4.- Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P. o conforme a la notificación personal regulada en el Decreto 806 de 2020, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.

5.- Reconocer personería suficiente a la abogada Ana Cristina Vélez Criollo, como apoderada de la parte actora, de conformidad al poder conferido.

Notifíquese,


JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

jmf

© JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **24** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11 DE FEBRERO DE 2022**

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 9 de febrero de 2022.

Ref. 760014003025**20210099700**

Auto No.311.

Antes de decretar la medida cautelar solicitada, requerir a la parte actora para que allegue el certificado de Tradición con el fin de realizar el estudio pertinente sobre la procedencia de la medida.

Notifíquese,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
JUEZ

© JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **24** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **11 DE FEBRERO DE 2022**

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

jmf



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 9 de febrero de 2022

Ref. 76001400302520210099900

Auto No.331.

Se advierte que la demanda cumple con los requisitos legales, por lo tanto, el Juez,

RESUELVE

1. LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO DE OCCIDENTE** contra **Donovan Daniel del Valle Jiménez** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la partedemandante las siguientes sumas de dinero:

1.1. **\$81.030.955** la suma del capital representado en el pagaré anexo a la demanda.

1.2. Por los **INTERESES DE MORA** sobre la anterior pretensión a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera, desde el día **9° de diciembre de 2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

1.3. **\$5.314.777** por los intereses de plazo desde 9° de julio de 2021 al 8° de diciembre de 2021 fechas indicadas por la parte actora.

2. En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (art. 440 C.G.P).

3. Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P. o conforme a la notificación personal regulada en el Decreto 806 de 2020, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.

4. RECONOCER personería a la abogada Victoria Eugenia Duque Gil, para que actúe de conformidad al poder conferido para este proceso.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JMF

© JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **24** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **11 DE FEBRERO DE 2022**

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 08 de febrero de 2022.
Ref. 76001400302520220000600
Auto Interlocutorio N°214

Revisada la presente demanda, se advierte que cumple los requisitos legales, por lo tanto, el juez,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** contra **LILIÁN PATRICIA GALLEGUO VANEGAS**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **\$76.221.130**, por concepto de capital representado en pagare anexo a la demanda.

1.2.- Por los intereses de mora sobre la pretensión 1.1., a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera, desde el 2 de octubre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.-En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (Art. 440 del C.G.P.)

3.- Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la notificación personal regulada en el Decreto Legislativo 806 de 2020, haciendo la advertencia de que cuenta con el termino de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.

4.-Reconózcase personería para actuar a la abogada Carolina Abello Otálora, quien actúa en defensa de la parte actora, de conformidad al poder conferido por la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
JUEZ

© JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **24** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **11 DE FEBRERO DE 2022**

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Radicación No. 76001400302520220001900

Auto Interlocutorio No. 289

Cali, 09 de febrero de 2022.

Teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada oportunamente dentro del término concedido para tal fin, el Juez conforme a lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., rechazará la misma.

Por lo antes expuesto, el Juez,

RESUELVE:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda por la razón antes expuesta.
- 2.- **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

© JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **24** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **11 DE FEBRERO DE 2022**

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario